

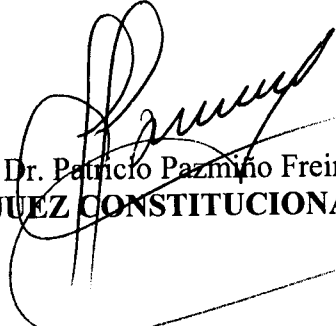


Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H43.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No.0133-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Liliana Maura Guzmán Ochoa, Subsecretaria Regional de Minas Centro Sur Zona 6, en contra de la ~~s~~entencia de 17 de noviembre 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No.245-2011, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, dictada por el Juzgado Primero del Trabajo de Cuenca de 24 de mayo 2011, en la cual se resolvió declarar procedente y por tanto aceptar la acción propuesta por Ángel Gustavo Cadme Cárdenas y en consecuencia dejar sin efecto la resolución No.117-MRNNR-SM-CS-R6-2011, de 4 marzo de 2011, que declaro la caducidad y el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales, del área minera denominada Recreo A código 101822, por lo que puede retomar sus actividades mineras. La demandante establece que la sentencia impugnada vulnera los derechos establecidos en los artículos 1, inciso segundo y tercero; 3, numerales 2 y 7; 75; 76; 82; 227; 313 y 408 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 109, 110 y 119 de la Ley de Minería. Puntualizando que en la Corte Constitucional ha sido objeto de admisibilidad una acción extraordinaria de protección, contra una sentencia dentro de un proceso de acción de protección, caso No.0415-09-EP de 24 de noviembre de 2009, y cuya sentencia con el No. 032-09-SEP-CC, solicita que se desestime la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado,*

d

por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”.- **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0133-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H43.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN